Very rare.
Bought from
F. Perez de Velasco
Lima, Peru, 1912
Not in Medina

598
V72

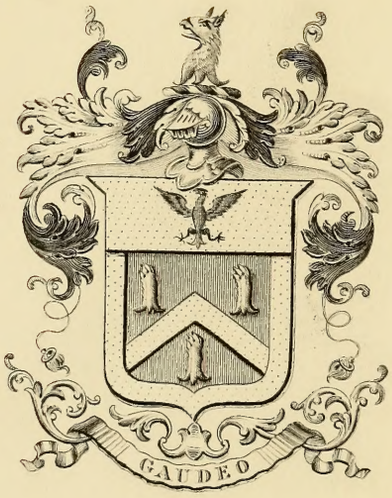

John Carter Brown
Library
Brown University

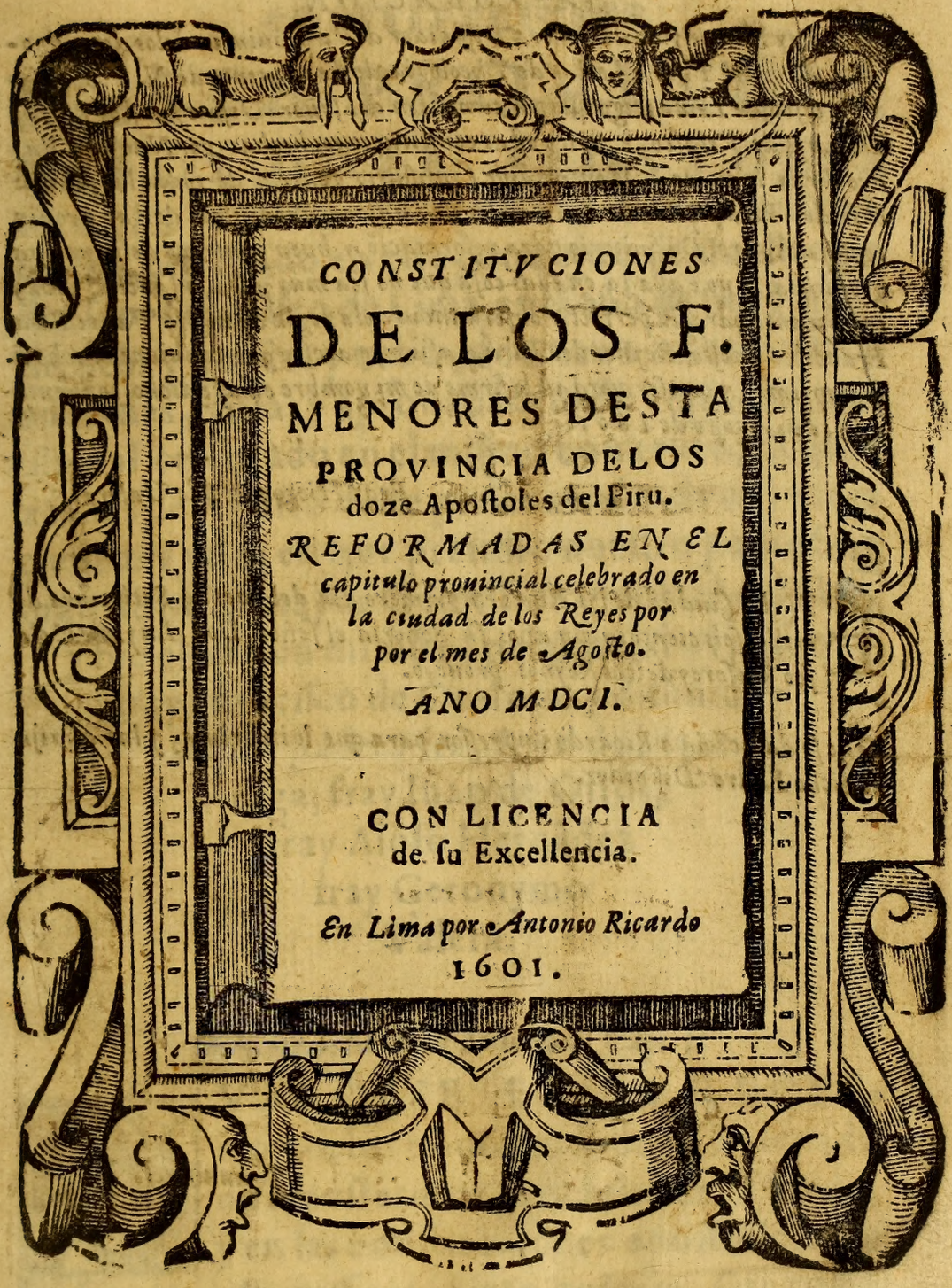

CONSTITVCIONES DE LOS F. MENORES DESTA PROVINCIA DELOS doze Apostoles del Piru.

REFORMADAS EN EL capitulo prouincial celebrado en la ciudad de los Reyes por por el mes de Agosto.

ANO MDCI.

CON LICENCIA de su Excellencia.

En Lima por Antonio Ricardo
1601.

APROBACION.

FRay Hieronymo de Valera Diffinidor desta prouincia delos doze Apostoles del Piru, y Lector de Theologia deste conuento de N. P. S. Frãcisco, de Lima Digo que por comission del señor Visorey destos Reynos Dõ Luys de Velasco, è visto estas constituciones hechas por Nuestro Padre Fray Ioan de Montemaior Comissario general de todas la prouincias del Piru, y N. P. Frãcisco de Otalora Prouincial destas prouincias, y de todo el Diffinitorio para reformacio, y buen gouierno dela misma prouincia, y no è allado en ellas cosa que no sea muy justa, y santa, y muy importante para la perfecta obseruancia dela regla de nuestro Padre Sant Francisco en estos Reynos del Piru, y assi me parece que conuiene mucho q̃ se imprimã, y por ser verdad lo firme de mi nombre en este dicho conuento a 25. de Agosto de 1601.

Fray Hieronymo de Valera.

EN la Ciudad de los Reyes en primero dia del mes de Setiembre de mill y seis cientos y vn años su Señoria el señor Don Luys de Velasco Visorey destos Reynos proueyo.

Que se da licẽcia a Ricardo impressor para que lo imprima, y las corrija el dicho Padre Difinidor.

Nauamuel.

CONSTITVCIONES DESTA PROVINCIA DE LOS DOZE APOSTOLES

HECHAS EN EL CAPITVLO PROVINCIAL de ella, celebrado en este conuento de nuestro padre sant Francisco de Lima, en el año de mil y quinientos y nouèta y ocho, de nueuo reformadas y añadidas, vistas y aprouadas en este capitulo prouincial celebrado en el mismo conuento, en quinze dias de Agosto deste presente año de mil y seyscientos y vno, en que presidio nuestro padre fray Iuan de Mótemayor Comissario general del Piru, y fue electo en ministro prouincial el padre fray Francisco de Otalora, y diffinidores los padres fray Iuan de Liçaraga, fray Iuan de Ostos, fray Alóso Hernádez fray Geronymo Valera.

De la recepcion de los Nouicios. **Cap. 1:**

GVARDESE EN LA RECEPcion delos nouicios todo lo ordenado en los estatutos generales de Toledo, y en las constituciones apostolicas de los summos Pontifices, Sixto quinto, Gregorio quartodecimo, y Clemente octauo, y vease en la

ſúma de fray Manuel Rodriguez verbú nouicios.

No ſe reciuan nouicios mas que en los conuẽtos de Lima, Cuzco, Chuquiſaca, y ſi en otros ſe reciuieren ſu recepcion y profeſsion ſeá nulas, podra empero el padre prouincial reſcebir en otro cõuento fuera delos dichos a alguna perſona graue de cuya recepcion reſulte notable edificacion en el pueblo.

En cada vno de los ſobre dichos conuentos dõde ſe han de recebir nouicios, aya en el nouiciado copia de la doctrina chriſtiana reformada y aprouada, para que los nouicios conforme al eſtatuto general la apriendan y ſepá de memoria juntamẽte con los preceptos de la regla. Aya tambié vn ceremonial delas ceremonias y coſtumbres de la ordé que ſe há de enſeñar a los nouicios, por el qual vniformemente les enſeñen los maeſtros.

Ninguno ſea recebido para nouicio ſino fuere hijo de padre y madre Eſpañoles, y tampoco ſi fuere disforme de roſtro, o cuerpo, o notablemente ſeñalado.

Quando ſe toman los primeros y ſecundos votos a los nouicios en la comunidad (conforme al eſtatuto general) y quando ſe haze el vltimo examen publico para darle la profeſsion, no eſte preſente el maeſtro de nouicios porque con mayor libertad puedan los religioſos dezir lo que ſienten del nouicio, pero tomado el parecer dela comu

nidad sea llamado el maestro de nouicios para q̃ diga el suyo, y el perlado le de noticia delo que tuuiere necesidad de enmienda enel nouicio.

Las professiones se dé despues de missa mayor, o de vísperas enel capitulo con mucha solénidad, y concurran a ella todos.

El maestro de nouicios no de meriendas, ni colaciones enel nouiciado sino fuere alguna pascua o fiesta muy principal.

En los conuentos dõde no ay nouiciado señale el guardian vn religioso q̃ sea maestro de los choristas para que los enseñe, corrija, castigue, y exercite en todos los exercicios tocantes a su estado, porque no pierdan ni oluiden lo que aprendierõ en el nouiciado.

Guardese inuiolablemente el estatuto general con los legos que passaren al estado de choristas, y el que para ello alcançare breue, o licécia sea excluydo dela prouincia sino lo renunciare y quisiere perseuerar en su estado de lego, y al q̃ se le prouare que procura la tal licencia o breue, sea castigado convn año de caparon.

Ningun guardian pueda dar el abito a persona alguna para donado sin licécia expressa del padre prouincial, el qual no la pueda dar para recebir a ningun mestizo, indio, ni mulato.

ENcargase a los perlados q̄ execute el estatuto general de Toledo acerca del seguiimēto del choro, y de la manera de dezir el officio diuino.

El frayle que sin licēcia faltare de maytines coma pan y agua en tierra, y la misma penitēcia haga el q̄ faltare de qualquiera de las horas canonicas, no estando ligitimamente impedido. Los predicadores sigan el choro de dia y de noche, y por razō de las predicaciones ninguno falte de maytines mas q̄ dos dias antes del que ha de predicar, y vno despues, mas en quaresma y aduiēto tomará el tiēpo conforme a la frequencia de los sermones.

En quāto al officio de los diffuntos que se dize despues de comer, guardese lo que dispone el ceremonial dela orden ordenado en Toledo. Los Psalmos penitēciales se digan despues de maytines de rodillas, y el officio de diffuntos sobre dicho no se dira quādo enel choro se dixere officio general, ni quando vuiere processiō general, o missa nueua.

Despues de visperas y maytines dicha la salue Regina, se hara comemoracion de nuestro padre sant Francisco, a visperas con la Antiphona, salue sancte parer: y a maytines cō sancte Francisce, y lo mismo se guardara en las sufragias añidiendo a la oracion de nuestro padre la de la yglesia y concluyendo con, sacro sanctæ, en silencio.

A cōpletas acabado el Credo, se cantara la aña conceptio tua. &c. con los versos in concept. tua

virg

virgo.&c. y memẽto cõgregationis tuæ, y las oraciones, Deus qui per inmaculatá.&c. y omnipotẽs sempiterne Deus edificator, & cuſtos.&c. Y tras ellas ſe hara comemoracion del archágel ſant Miguel, y de nueſtro padre ſant Franciſco con la añ que para cada dia eſta ſeñalada, y es coſtumbre.

Y porque de los officios proprios de los ſãctos de nueſtra orden, ſuele auer differẽtes quadernos ordenamos que en comunidad ſe rezen ſegũ la diſpuſicion del que preſidiere. Rezeſe empero el officio del ſacratiſsimo nombre de Ieſus de nueuo cõcedido y reformado por el ſeñor papa Clemente, y el de la immaculata cõcepcion de nueſtra ſeñora que comiença, Sicut lilia.&c. Y de las tráslaciones celebreſe ſola la de nueſtro padre S. Franciſco.

En todos los conuentos de Eſpañoles q̃ tienen titulo de guardianias, ſe diga el officio diuino en comunidad, y el guardian que en zelar eſto fuere defectuoſo ſea grauemente caſtigado.

La calenda ſe diga ſiempre en el choro cantada aunque la prima ſe diga rezada.

Y para que aya cõformidad en rezar el officio diuino en toda la prouincia, ſe ordena q̃ el padre prouincial encargue a vn religioſo de quien ſe tẽga ſatisfacio, q̃ para cada año, haga vna tabla o calẽdario de todo el, laqual para el principio del año ſe embie a todos los cõuẽtos y doctrinas de la prouincia cõ cargo dela limoſna q̃ coſto la impreſsiõ.

En todos los cõuentos assi de Españoles como de Indios, se cãte la missa mayor todos los Domingos y fiestas, auiendo para ello comodidad, y el guardian que no lo hiziere assi sea castigado.

Todos los frayles tengã media hora de oraciõ mental despues de maytines, y otra media despues de cõpletas todos los dias, excepto los Domingos a completas, y quando los maytines fueren cantados, o de dominica.

La disciplina se haga los dias que el estatuto general dispone, y acabado el miserereme i, y Xp̃us factus. &c. Tras el verso se digã el de nuestra señora, y de nr̃o padre, y tras la oracion principal se digan sus oraciones concluyendo con la clausula, & ab ecclesia tua. &c.

Comulgué todos los que no son sacerdotes, de quinze en quinze dias como el estatuto general manda, mas en la quaresma y aduiento, de ocho a ocho dias.

De la Pobreza. Cap. 3.

GVardese quãto a este articulo, todo lo dispuesto en los estatutos generales de Toledo, excepto las quentas del sindico que por las varias occupaciones que tienen los de estos reynos, se le tomaran de tres en tres meses conforme a la costumbre de esta tierra.

Ordenamos y mandamos, que ningun frayle por ninguna necesidad vaya a las minas a pedir plata,

plata, azogue, ni metal, so pena que el que fuere a pedirlo, o el guardiã que le embiare sea castigado como proprietario, y el frayle que por su guardian fuere embiado a pedir limosna de trigo, mayz, carneros, aues, vino, miel, o cosas semejantes, sea obligado a traerlas al conuento en especie, y en ninguna manera las distrayga o venda, por si ni por otra persona, aũque sea sostituto del sindico, pero si pidiẽdo las tales limosnas algunas personas le offreciere alguna plata podrala rescebir por el sostituto del sindico, y pagar con ella los acarretos y costas para lleuallas al cõuento, o emplearla en aq̃lla cosa que va a pedir, de suerte que nunca jamas lleuen plata al cõuento, ni al sindico, y el frayle q̃ hiziere lo cõtrario, y el guardian q̃ se lo mãdare o cõsintiere seá castigados con pena de proprietarios.

Quando se pide la cera para la semana Sãcta pidase en especie, y si dieren alguna plata recibala el sindico y luego la emplee en cera, y no lleuen los frayles consigo para este effeto personas graues q̃ obliguen a dar limosna, porque demas de que les ponen en manifiesta ocasion y peligro de perder el merito de su limosna por darla forçados y no libremẽte arguye en los frayles demasiada cobdicia; podran empero lleuar cõsigo al sindico, o sostituto suyo, y el guardian que mandare o consintiere lo contrario, y los frayles que lo hizieren sean castigados como proprietarios.

Y porque los procuradores delos conuentos q̃ tienen a cargo la despensa y prouision de ellos cõ desordenado desseo de dar gusto y contento a los guardianes han excedido notablemẽte enel pedir d̃ las limosnas pecuniarias,y rompido por los limites de nuestra obligacion con grande sentimiẽto delos celosos religiosos,y no poco escãdalo de los seglares,y con notable detrimento dela estimacio̅ de nuestro estado, dissimulãdo los guardianes cõ esta rotura,y aun ayudando a ella porel prouecho temporal.Por tanto se manda que los dichos procuradores en ninguna manera pidan limosna pecuniaria por las calles,ni en las casas,ni en las plaças, sino solamẽte pidan las cosas necessarias al cõuento en especie, y para todo lo demas pidã cedulas a los padres guardianes: podran empero los dichos procuradores rescebir porel sostituto del sindico la plata que liberalmente les offrecierẽ algunos seglares quando andan pidiendo las cosas necessarias en especie, pero seran obligados conuertirla luego en ellas sin tener genero de deposito, ni se obliguen los dichos procuradores a traer cosa de ordinario al conuento cada dia de limosna, sino pedidas aquellas q̃ buenamente se pudieren auer en la manera sobre dicha, para todas las demas recurriran al sindico cõ cedulas de los padres guardianes, a los quales se les encarga que no seã pesados,ni dificiles en dar las dichas cedulas pues

para

para esso son las limosnas que rescibe el sindico, y el guardian o procurador q̄ hiziere contra lo con tenido enesste estatuto seá castigados por el padre prouincial con las penas de los proprietarios.

Y porque enel pedir de las limosnas por los cā pos,y pueblos donde no ay conuentos de nuestra orden,no aya cōfusion acudiendo apedir limosna a vn mismo lugar frayles de diferentes conuentos se encarga al padre prouincial que en la primera buelta que diere a la prouincia en cada conuento con los discretos del,señale y determine el distrito y termino ¡que le compete y a de tener para pedir las limosnas,y el que señalare quede escrito enel li bro del dicho conuento para que el guardiā sepa hasta donde puede embiar a pedir limosnas para su conuento,y assi no se perturben vnos a otros,y el guardian que embiare a pedir limosna fuera del termino desu guardiania,y el frayle que saliere del como escandalosos y perturbadores de la paz seā grauemente castigados.

No se vendan ni enagenen de aqui adelante las capillas mayores de nuestros conuētos,porque la esperiēcia a enseñado ser en grā perjuyzio de ellos ni los guardianes enagenen qualquiera otra capi lla de nuestras yglesias sin licēcia del padre prouin cial;tāpoco se den assientos, ni sepulturas en nr̄as yglesias vendidas por ninguna ocasion,no se den assientos en la capilla mayor, aunque no se deue

quitar

quitar el que estuuiere dado, y el guardian que vé diere capilla, assiento, o sepultura, sea priuado de su officio; podrá empero los padres guardianes cō el parescer delos frayles, dar sepulturas graciosa y liberalmente a las personas benemeritas assi en la capilla mayor como fuera della, y arcos enlas paredes dela yglesia fuera dela capilla mayor, y el sindico rescebira la limosna que las tales personas liberalmente offrecieré cesando todo pacto y cōcierto, con tal que a nadie se le quite la sepultura, o assiento vna vez dado si el dueño no lo desamparare y dexare.

Si algun religioso alcançare licencia de su perlado para pedir limosna para su padre o madre, seña lesele la cantidad que à de pedir y manifieste la tal licencia al guardian del conuento dōde la a de pedir para que no exceda de lo que le es concedido.

Del modo de conuersar dentro de casa. Cap. 41.

VLtra de lo dispuesto en este articulo por el estatuto general de Toledo se ordena lo siguiente.

No entren los frayles en las celdas de otros, y el que lo quebrantare seale dada vna disciplina enla comunidad, y los defectuosos encsto mas grauemente sean castigados.

No escriuan los frayles cartas sin licencia y sabiduria delos perlados como lo dispone el derecho,

y quan

y quádo las eſcriuieren guarden la prematica real acerca de las corteſias, podrá empero quando eſcriuieren a ſus perlados mayores poner en el ſobre eſcrito a nueſtro padre N. ſin dezir reuerendo, ni muy reuerédo, y en ninguna manera reuerendiſsimo, ſino fuere a nueſtro padre miniſtro general, y quando eſcriuan a ſus guardianes podran eſcreuir a mi padre .N. y al religioſo que no fuere ſacerdote no ſe le eſcriua, ni llame reuerencia, ni paternidad a los viſitadores quando fueren de la miſma prouincia.

Y por quanto de eſcreuir los frayles a los ſeñores téporales, o perlados eccleſiaſticos de eſtos reynos ſe ſiguen grandes inconuinientes y peſadumbres por meterſe los religioſos en coſas muy agenas de ſu eſtado ſe máda que en ninguna manera eſcriuan al ſeñor Viſorey, ni a la Real Audiencia, ni a qualquiera de los ſeñores Oydores, o Alcaldes de corte en particular, ni a los ſeñores Arçobiſpo, Obiſpos, Prouiſores, ni ſe deuacante por ſi, ni por otra perſona en fauor, o contra los corregidores, clerigos, Indios ni otras perſonas, ni digan ſus dichos ni teſtifiquen contra, ni en fauor de los corregidores en ſus reſidencias, ni en otras informaciones ſin licencia en eſcripto del padre prouincial, que examinada la cauſa vea ſi ſe deue dar, y el que lo contrario hiziere ſi fuere guardian, o doctriná te ſea priuado de ſu officio y doctrina, y ſiédo fray

le

le particular por vn año sea priuado delos actos legitimos, empero si se offreciere algun negocio de charidad en que no interuega directe, o indirecte perjuyzio de tercero, el frayle subdito cõ licencia de su guardian y aprobacio de la carta podra escriuir a qualquiera de los señores sobredichos, y el guardian podra hazer lo mismo cõ paresçer de los discretos de su conuento, empero respõder a qualquiera delos sobredichos que les escriuiere podrã lo hazer libremente porque no se falte al buen comedimiento.

El vicario del conuento (donde le vuiere) no tẽdra mas autoridad para con los frayles que la que el guardian le concediere, y si el guardiã no quisiere tener vicario no le obliguen a ello, mas los presidentes de los conuetos no podrã tener vicarios.

Los predicadores no acepte sermones de fuera sin sabiduria y consentimiento del guardian, ni el guardian lo acepte sin sabiduria del predicador q̃ lo a de predicar, y el predicador del conuento no encomiende sermones dentro ni fuera de casa sin sabiduria del guardiã, y el predicador que no exercitare su officio carezca del titulo de predicador, y nadie se le pueda llamar ni escriuir, excepto alos padres ancianos que por la hedad ya no le pueden exercer.

Y porquanto en este reyno ay grãde diuersidad entre los penitentes, y assi conuiene que la aya en

tre

tre los confessores que los han de oyr de penité cia, por tanto se ordena que aya confessores seña-lados para los conquistadores, encomenderos, y corregidores de Indios, mas para oyr cõfessiones de mugeres de qualquiera estado y condicion q̃ sean, a ninguno le sea concedida licencia si no tuuiere quarenta años de hedad como el estatuto general dispone.

Y porque el juego de los naypes aũque sea por solo entretenimiento es cosa perjudicial para los religiosos y sobre manera escandalosa para los seglares, se manda y ordena q̃ ningun frayle juegue alos naypes cõ ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, aunque sea por solo entretenimiento y sin interes alguno, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y el que fuere conuencido auerlos jugado en qualquiera manera, si fuere guardian o doctrinante ipso facto sea priuado de su officio, y si fuere otro frayle de los actos legitimos por vn año, y esta misma pena se de al guardian o doctrinante que cõsintiere jugar a los naypes en su conuento o doctrina a qualesquier personas, aunque sean religiosos de otras ordenes, o clerigos, y al frayle que fuere a ver jugar a los naypes fuera de casa.

En ninguna manera se cõsienta en nuestros cõuentos ni doctrinas juego de barras, bolos, axedrez o damas, porque vltra de la distraction grãde que

causan

causan semejantes exercicios impiden en los conuentos el acudir al choro y otras obligaciones al tiempo deuido, y en las doctrinas de acudir a las confesiones y administracion de los sacramẽtos, mas en vn dia de pasquas, o carnestoliẽdas, o otro dia en que los frayles tienẽ recreaciones de comunidad, o los doctrinantes se juntan a alguna fiesta podran jugar a estos juegos como no sea plata, ni cosa de precio, y el que contra lo cõtenido en este estatuto fuere, si fuere perlado sea suspenso de su officio por tres meses, y si fuere doctrinante por seys de la doctrina.

Y porque la conseruacion de las cosas de comunidad, mayormente de las dedicadas al culto diuino no solo pertenesce al estado de la pobreza que professamos, mas aun a la singular religion cõ que la magestad de nuestro señor Dios deue ser seruido, se manda y ordena so pena de descomunió mayor latæ sententiæ que de aqui adelante ningun guardiã, sacristan, ni otro religioso alguno preste ni de fuera de nuestros conuentos ningunos ornamẽtos, calices, cruzes, dosseles, ni otra qualquiera cosa de las dedicadas a la sachristia y seruicio de nuestras yglesias, ni los libros del choro o refectorio, y para celebrar nuestras fiestas no se pidan prestadas cosas semejantes, mas con lo que vuiere en nuestras sachristias se celebren, conformandonos con nuestro estado de pobres, pero no se entiende

este

este estatuto con los conuentos de monjas de santa Clara que estuuieren a nuestra obediencia, aũque si se hade entéder para con las doctrinas aunq̃ esten a nuestro cargo, y para con los conuétos de nuestra misma orden que no se presten estas cosas de vnos a otros.

Y por quanto la guarda y conseruacion de las escripturas importa mucho para los tiépos aduenideros, se ordena que en este conuéto de nuestro padre sant Frácisco de Iesus de Lima aya vn archibo bien acondicionado con dos llaues, vna de las quales tenga el padre guardian, y otra el procurador de corte, en el qual se guardé las escripturas de la prouincia assi bulas y breues Apostolicos como prouisiones y cedulas reales, tablas y constitucio nes de capitulos generales y prouinciales, y de todas se haga vn registro firmado de los padres guardian y procurador, y sellado con el sello del conué to, el qual trayga consigo el padre prouincial entre los demas papeles de su officio, y quando le acabare le entriegue a su sucessor juntamente con las escripturas enterandole en todas ellas para que assi se conseruen

Del modo de incorporar los frayles de otras prouincias en esta. Cap. 5.

ACerca de la incorporacion vltra de lo dispuesto por los generales estatutos de Toledo, se

ordena lo siguiente.

Primeramente que los frayles que vinieren de Castilla assignados para esta prouincia por los prelados generales, y con licencia del rey nuestro señor, o de su consejo ipso facto, sean auidos por incorporados en ella, mas no luego les ocupen en officio de perlacias o ministerio de doctrinas, hasta que passado algu tiempo se conozca el espiritu que traen y a que ministerio mejor se podran aplicar, empero si viniedo a esta prouincia sin necessidad vrgente se detuuieren en otra por tiempo notable, dando muestras de quererse quedar en ella, y despues vinieren a esta no sean auidos por incorporados, antes se incorporen coforme al rigor del estatuto general y deste.

El frayle que de otra prouincia viniere a esta co pretension de incorporarse en ella trayendo suficiente licencia, sera embiado por el padre prouincial a morar a un couento religioso que téga cuerpo de comunidad dóde hara todos los officios cópetentes a su estado, y por lo menos estara en probacion dos años, los quales acabados se le tomará los votos de los religiosos de aquel conuento, y teniédo mas de la mitad, el discreto que va al capitulo los lleuara y presentara en el discretorio con toda verdad, y el presidente del discretorio tomara los de la prouincia, y si tuuiere la mayor parte de ellos sera presentada su peticion en el diffinitorio

y sien

y siendo confirmada por el quedara incorporado enla prouincia, y serle há dadas letras testimoniales desu incorporacion, y si aconteciere no tener mas dela mitad delos votos del discretorio, hazerse ha quáto a su incorporacion lo que al diffinitorio pareciere, mas sino tuuiere la mitad de los dichos votos sin replica ninguna sea excluydo desta prouincia y remitido a la suya, y si aconteciere que algun religioso auiédo estado enesta prouincia tres años enteros no se ouiere incorporado enella por falta de volūtad suya o de la prouincia ipso facto sea remitido a la suya porque cesse de su parte la vaguedacion, y delos frayles la perplexidad y duda que suele auer a cerca de si los semejantes está incorporados, o no.

Del modo de conuersar fuera de casa. Cap. 6.

DEmas de lo dispuesto a cerca de este articulo por el estatuto general de Toledo que inuiolablemente se máda guardar se ordena lo siguiéte.

Primeramente que nunca los frayles salgan fuera del conuento en pueblos de Españoles solos, si no siempre acompañados de dos en dos como es costumbre religiosissima de todas las religiones, y el guardiā que los embiare de otra manera sea grauemente castigado, mas en los conuentos muy pequeños o de Indios, podran salir los frayles a negocio de necessidad acompañados de algun donado Indio, o otra persona de manera q̄ nūca vayā solos.

No deuen ni puedē ſalir los frayles fuera del cō uēto ſin licēcia expreſſa del que preſide en el y cō ſu bendicion, y quando bueluen de fuera ſe deuen preſentar al que los embio para que ſepa a q̄ hora bueluen y como eſtan en caſa, y el que lo cōtrario hiziere deue ſer grauemente caſtigado.

Ningun frayle fuera de caſa ſe aparte de ſu compañero mas ſiempre deuen eſtar de manera que ſe vean el vno al otro, y ſi alguno hiziere lo cōtrario mandaſe por obediencia al compañero que lo denūcie, y al guardian que lo caſtigue.

Al frayle que pidiendo licencia para yr fuera pidiere cōpañero ſeñalado por el miſmo caſo no vaya fuera aquel dia y ſea aſperamente reprehēdido en comunidad, ni el guardian pueda dezir que lleue el compañero q̄ quiſiere, y aſsi ſe le manda por ſancta obediēcia, ſaluo ſi el que pide la licencia no fuere perſona graue alias benemerita y calificada.

En todos nueſtros conuentos que eſtan en pueblos de Eſpañoles aya vn religioſo ſeñalado para portero a cuyo cargo eſtè abrir y cerrar la puerta del conuento a ſus horas competentes, y reſpōder a los q̄ vienen a negociar con los religioſos de manera que ſe eche de ver en eſto como en otras coſas la grande differencia que ay de los conuentos a las caſas de los ſeglares, y el guardian que fuere remiſſo en coſa que tanto importa al decoro de los conuentos ſea grauemente caſtigado, pero en los

conuen

conuentos que estan en pueblos de Indios tengá si quiera vn indio diputado para este ministerio.

Ningun religioso sea osado ocultar ni detener las licencias y obediencias que los superiores embiaren a sus subditos so pena de priuacion de los actos legitimos por seys meses, ni quáto a esto sea escusa bastáte el presumir que los dichos prelados lo abran por bien, mas délas y cumplanlas luego, y a los padres prouinciales seles encarga cóforme al estatuto general de Valladolid, q̃ en quanto les fuere posible escusen el mudar los frayles de vn conuento a otro mas de vna vez en su triénio por escusar los inconuinientes y gastos que delo contrario se siguen.

Ningũ frayle salga de vn cõuento para otro sin licencia en escrito del padre prouincial, o comissario general aunque sea so color de yrse a su presencia, y el que hiziere lo contrario sea castigado como apostata y absuelto en la comunidad del conuento dõde llegare y detenido en el hasta que auisado el superior ordene lo que se deue hazer del.

Ningun guardian embie a algun frayle a la presencia del padre prouincial, o comissario sin licencia en escrito de qualquiera de ellos sino fuere por escusar algun grande escandalo o daño notable, y esto con parecer de los discretos del conuento so pena de suspension de su officio por seys meses.

Y aunq̃ la grande distancia que en estos reynos

ay de vn conuento a otro, la notable aspereza de los caminos, la incomodidad delas posadas, la obligacion de administrar los Sacramentos en las doctrinas escusen en gran parte a los frayles de la obligació que por su regla tiené de no andar a cauallo sin manifiesta necesidad porque esta verdaderamente lo es, cõ todo esso declaramos que no estan escusados del todo los frayles dela obseruancia del sobredicho precepto, porque quãdo el camino es breue y llano como de Lima a la Magdalena, Surco, Callao. &c. Verdaderamẽte se quebrãta el dicho precepto yendo a cauallo si no fueren frayles pesados, viejos, o enfermos, y assi los demas que lo quebrantaren mandamos que por los guardianes sean grauemente reprehendidos y castigados.

Y porque lo mismo se deue dezir de los doctrinãtes que para andar en sus doctrinas dos leguas de tierra llana no pueden con buena cõsiencia yr a cauallo sino fuere en vna necesidad vrgente y apresurada, como es para yr a confessar alguno de sus feligreses, por tanto se manda lo mismo y so la misma pena.

Y supuesta la necesidad sobredicha se ordena q̃ quãdo la obediẽcia ẽbiare a morar de vn cõuẽto a otro, el guardian del conuẽto de dõde sale le auie dãdole caualgadura y silla en que vaya hasta el conuento dõde es embiado, o alomenos hasta el pri

el primer conuento, y el guardian sera obligado a embiar la caualgadura y silla al conuento de dõ de fue embiado, y el religioso sera obligado de manifestar al guardian del conuento adonde llegare todas las caualgaduras que lleua, so pena de que sea castigado como proprietario.

Y porque del todo cesse el escandalo que justamente nasce entre los seglares de ver alos frayles desant Francisco caminar con exceſſo de caualgaduras, de silla y de carga, ordenamos que el padre prouincial en las obediencias que diere, modere y tasse las caualgaduras que los frayles han de lleuar por los caminos, considerada la distancia del lugar y la necessidad del religioso que las lleua, y quãdo no las tassare el padre prouincial, sea obligado a tassarlas el guardian del conuento de donde sale el religioso cõ los discretos del, y poner la dicha tassaciõ en la obediẽcia que lleua, y lo mismo haga el visitador dela prouincia a los guardianes y discretos que van a capitulo, y el frayle que lleuare mas caualgaduras de las señaladas, sean le quitadas y aplicadas al cõuento dõde llegare irremissiblemente, y a el le sea dada vna disciplina de correction en comunidad.

Y porquanto de pedir pareſceres fuera dela orden para cosas de ella se siguen grandes inconuinientes, se manda que ningun religioso denuestra ordẽ subdito, ni prelado pida fuera della pareſcer

de cosa alguna tocante al gouierno de la dicha orden, o materia otra de ella sin expressa licécia del padre prouincial, y cósultandole primero el caso; lo qual se manda por santa obediencia y so pena de priuacion delos actos legitimos ipso facto incurrenda por tres años al que fuere conuencido auer pedido el tal parecer.

Y porquanto a todos los Christianos exorta el Apostol sant Pablo, que en quanto en si fuere tengan paz con todos, y su conuersacion sea tal entre las gentes, que considerádo sus buenas obras glorifiquen a Dios, por tanto exortamos enel señor a todos nuestros frayles como a géte mas obligada (que como dize el mismo Apostol) en todo lugar sean buen olor de Iesu Christo salando como sal dela tierra con sus buenos exemplos las depradadas costumbres delos peccadores, y alũbrando como luzes del mundo con su santa conuersació y doctrina sus entenebrecidas conscieécias, cóseruádo paz con todos, y grande fraternidad con la clerezia y otras religiones, q̃ pues todos somos siervos de vn señor y tenemos vn mismo obiecto y blanco, que es procurar la saluacion de las almas, justo es y necessario que todos vamos a vna. Et nõsint in nobis schismata, neq; diuisiones, siquidé non est diuisus Xpus.

Esta hermandad singularmente mãdamos que seguarde entre los religiosos dela ordẽ de nuestro

padre

padre ſancto Domingo y delos dela nueſtra como herencia heredada de nueſtros glorioſos padres y eſclarecidos fundadores deſtas dos ſagradas religiones começada por ellos, encomendada portá tos y tan ſanctos prelados de ambas religiones, cõ ſeruada por los buenos religioſos por tátos ſiglos con notable edificaciõ de todo el pueblo Chriſtia no, para cuya continuacion y augméto ſe ordena que en todos los conuentos de eſta prouincia dõ de concurren otros de nueſtro padre ſancto Domingo, ſeá combidados los religioſos de ellos pa ra celebrar la fieſta de nueſtro padre ſant Frácisco encomendandoles la miſſa y no mas, ni ſe combi dé para otras fieſtas a ellos ni a otros religioſos ſi no fuere para el choro ſolamente, y quãdo murie re algun religioſo en el cõuento de nueſtro padre ſancto Domingo deſta ciudad delos Reyes, ſe má da al padre guardian de nueſtro conuẽto de la miſ ma ciudad, que embie veynte y quatro religioſos que ſe hallen aſu enterramiento y officio funeral y en los demas conuentos de la prouincia proporcionalmente ſe haga.

Y porque ſo eſpecie de charidad ſe ſuele q̃bran tar lapaz que deuemos conſeruar cõ los miniſtros de la real juſticia, y perderſeles el deuido reſpeto por amparar alos delinquentes que huyendo dela juſticia ſe vienen a retraer a nueſtros conuentos, haziendo los frayles enſemejantes caſos contra lo

proueydo por cedulas dela Mageſtad, y por eſtatu
tos generales de nueſtra ſagrada religion, por tan
to mandamos en virtud de ſancta obediencia y ſo
pena de priuacion de officio, a los padres guardia
nes y a los demas de los actos legitimos por tres
años, que quando la juſticia real viniere a nueſtros
conuentos a ſacar algun retraydo, ſele dē abiertas
todas las puertas de nueſtras yglesias y conuen tos
y llana la caſa para que lo buſquen en toda ella a ſu
voluntad, y ſi hallandolo le quiſieren lleuar ningū
religioſo ſubdito ni perlado ſea oſado a hazer ge-
nero de reſiſtencia alguna de obra, ni de palabra,
ſino ſolamente puedan requerirles por eſcripto, o
de palabra con toda modeſtia y reportacion, que
guardē las immunidades dela yglesia y de nueſtros
conuentos, y ſi con todo eſſo ſacaren al retraydo
de nueſtra parte no ſe haga otra diligencia mas q̄
dar auiſo al ordinario de ello.

Y porque la experiencia nos ha enſeñado los
grandes incōuinientes y notable perjuyzios q̄ ha
zen en nueſtros conuentos los retraydos que eſtā
muchos dias en ellos, por tanto ſe manda por ſan
cta obediencia q̄ ninguno ſea tenido en ellos mas
de tres dias naturales ſi no fuere alguna perſona
graue, o eſpecial bien hechor de nueſtra orden, y
eſto cō licencia del padre prouincial, y en ſu auſen
cia cō parecer y licencia de todos los diſcretos del
conuento, y por ninguna licēcia eſtē mas de treyn

ta

ta dias, y el guardian que lo contrario consintiere por seys meses sea suspenso de su officio, y el retrayd̃o que assi estuuiere no pueda estar entre los frayles en el dormitorio, ni comer en el refectorio, mas estè y coma en lugar apartado de la conuersacion de los frayles, y ningun religioso sea ossado vestir el abito de nuestra religion a ningun delinquẽte para que cõ el se escape dela justicia, so pena de priuacion delos actos legitimos por vn año, y deq̃ coma tres dias cõtinuos pan y agua en tierra en el refectorio sin habito.

Declaramos que por el estatuto general q̃ prohibe alos frayles ser juezes arbitros, les es prohibido ser juezes conseruadores, y assi mandamos que en ninguna manera acepten las dichas cõseruatu rias cõtra las justicias ecclesiasticas o seglares, sino fueren compelidos por letras Apostolicas tomando de ello testimonio para su descargo, y ningun guardian pueda elegir, ni nombrar juez conserua dor sin licẽcia del padre prouincial so pena de suspension de su officio por seys meses.

Qualquier frayle que dixere de palabra, o por escripto descubriere los deffectos y faltas de otro frayle a seglares y a otros frayles q̃ no sean sus perlados aunque los dichos deffectos seã verdaderos sea castigado con la pena del Talion.

El frayle del choro que curare a manera de medico, ordenãdo xarabes, purgas y otras medicinas,

carezca en la muerte de sepultura ecclesiastica como esta ordenado en el capitulo general de Alsis del año de. 1547.

Acerca de la correction de los delinquentes, se guarde en todo y por todo lo dispuesto y ordenado por los estatutos generales de Toledo.

De las Elections, Assientos, y Antiguedades. Cap. 6.

EN todos los conuentos desta prouincia dõde vuiere seys frayles moradores que tengan voz actiua y los quatro de ellos sacerdotes, abra election de discreto para el capitulo prouincial, si alguno de ellos no fuere priuado de voz actiua o passiua por el visitador de la prouincia. Pero dõde faltare este numero no se hara election de discreto.

En las postulaciones que se hazé de guardianes é los conuentos para embiar al capitulo, tendran voto todos los frayles professos del cõuento choristas y legos, pues en realidad de verdad esta no es election.

Los padres que vuieren sido comissarios generales del Piru, sean auidos de aqui adelante por padres y discretos perpetuos de esta prouincia, y seá vocales para todos los capitulos prouinciales, y tẽdran voto decissiuo en todas las congregaciones y diffinitorios, aunque sean capitulares, gozando de todas las essenciones y fabores que por estatutos generales y prouinciales gozá los padres que

han

han sido ministros prouinciales pues es justo que en todo se ygualen con ellos, precediendo en los asientos y lugares los que han sido prelados generales en estos reynos.

Los padres diffinidores actuales tendran voz actiua y passiua en el capitulo prouincial donde acaban su officio.

Los religiosos que vuierē leydo tres cursos de Theologia que son nueue años cōtinuos, tendrá voz actiua y passiua en todos los capitulos prouinciales desta prouincia.

Las antiguedades de los religiosos se quenten desde que tomaron el habito, y conforme a ella tendran la precedencia vnos con otros.

Y para que en esto no aya fraude se ordena que el padre prouincial haga declarar con juramento a los frayles que tomaron el habito fuera de esta prouincia, el tiempo que tienē de habito y sus declaraciones se pōgan en vn libro que estè cō el de los frayles q̄ há tomado el habito en esta prouicia.

Los sacerdotes que tomaren el habito en nuestra orden, en professando tendrá voz actiua, y cūplidos dos años de professionla tendran tambien passiua.

La precedēcia de los asientos en las congregaciones capitulares sera la siguiente. El primero lugar tendra el presidente del capitulo. El segūdo el padre prouincial nueuamēte electo. El tercero el

padre

padre prouincial que acaba su officio. El quarto los padres que vuiere sido comissarios generales. El quinto los padres que vuieren sido prouinciales, guardádo entre si la antiguedad de sus elecciones los vnos y los otros. El sexto los padres diffinidores guardádo entre si la antiguedad de habito. El septimo el guardian del conuento donde se celebra el capitulo. El octauo los padres diffinidores que acaban de serlo, precediendo dos dellos a los guardianes, y dos a los discretos. El nono tendra el secretario del presidente del capitulo precediendo alos guardianes, y los vocales que lo fuere por razon de auer leydo tres cursos de Theologia precediendo a todos los discretos. Luego se sentaran todos los padres guardianes a la mano derecha por las antiguedades de sus conuentos, y los padres discretos de los conuetos a la mano siniestra por la antiguedad de ellos precediendo a todos el discreto del conuento donde se celebra el capitulo.

En los conuetos tendra el primer lugar el guardian. El segundo el lector de Theologia de prima. El tercero el predicador del conuento. El quarto el lector de Theologia de visperas. El quinto el secretario del padre prouincial, lo qual se entiende no auiendo padres de prouincias diffinidores actuales, guardianes de otros conuentos, que los tales precederan a los dichos, excepto al guardian del conuento. El lector de artes tendra la el quinta

de la

dela mesa colateral proxima ala trauiesſa a la mano ſiniestra, y el vicario del conuento en la de la otra mesa colateral a la mano derecha, y junto al vicario tendra lugar el procurador de corte.

Y porquanto el estatuto general de Toledo remite alos particulares de cada prouincia hechos o por hazer determinar quien aya de ser comissario dela prouincia, si acaeciere que el prouincial muriere, o saliere de la prouincia, o vacare por qualquier razó o causa que sea, ordenamos que en tal caso quede el sello y gouierno de la prouincia al padre mas antiguo delos que vuieren sido eneſtas prouincias comissarios generales, cóforme a la antiguedad de sus elections, y faltando estos al padre mas antiguo de los que vuieré sido prouinciales desta prouincia, y faltádo estos al mas antiguo delos difinidores actuales, y el que de esta manera fuere comissario de la prouincia y tuuiere el sello, si fuere por muerte del prouincial o vacáte, estara obligado a dar luego noticia de ello al comissario general destas prouincias para que prouea de visitador de esta y election de nueuo ministro.

Por muerte del guardian sera presidente del cóuento el discreto del que fuere mas antiguo de habito, hasta tanto que el padre prouincial ordene otra cosa, pero quando el guardian saliere de su cóuento dexara por presidente alque le pareciere de los moradores del.

Entre

Etre tanto quelos guardianes y diſcretos van al capitulo prouincial, quedara por preſidẽte el que ſeñalare el viſitador, y no ſeñalandole podrale ſeñalar el guardian.

Diſcretos del cõuento ſeran aquellos que el padre prouincial ſeñalare, y no auiendolos ſeñalado ſerlo han el predicador del cõuento, y el religioſo mas antiguo de habito y eſtos baſtá dõde no vuiere mas de doze frayles, y dõde vuiere mayor comunidad ſe podrá añadir otro, o otros dos de los mas antiguos de habito.

Aya de aqui adelante en nueſtro conuento de ſant Franciſco de Lima vn religioſo nõbrado por la tabla del capitulo que ſe llame maeſtro de eſtudiantes, el qual reparta entre ellos los actos generales y particulares que han de tener, y los argumẽtos que han de poner aſsi enel conuento comofuera del, y el tẽga cuydado de acudir a todos los exercicios eſcholaſticos, al qual obedeſcerá todos los eſtudiantes aſsi de artes como de Theologia entodas las coſas referidas, y en las demas que el padre prouincial o guardian ordenaré para mayor aprouechamiento delos eſtudiãtes, porque a cargo del ſobre dicho maeſtro a de eſtar el ponerlas en execucion.

Para cõſeruacion dela paz y fraternidad entre los frayles de eſta ſancta prouincia, y para que del todo ceſsen las diſcordias y vandos que el enemigo

migo antiguo pṕde ſembrar, como mala zizaña en el trigo del ſeñor, introduzíedo el pernicioſo lẽ guaje y vádos de frayles de Caſtilla y hijos dela pro uincia, el capitulo prouincial ſiguiendo el exẽplo que en nueſtra ſagrada religion ſe guarda en la ele ction alternatiua de las familias del miniſtro y co miſſario generales imitádo el exẽplo de otras pro uincias que para ſemejante fin reparté las electio nes y officios entre las naciones de que ſe integrá, y aduirtiendo q̃ eſto (como lo dize doctamente el padre fray Manuel. &c. enſu ſuma verbo election) no es cõtra la libertad q̃ los ſacros Canones man dá q̃ aya en las elecciones, de comũ conſentimieto de todos los vocales ordena q̃ de aqui adelante en eſta prouincia en las elecciones y officios, ſe guar- de la alternatiua entre los religioſos q̃ de Caſtilla vuierẽ venido a eſta prouincia, y los q̃ en eſtas par tes vuieren tomado el habito en eſta manera. Que en vn capitulo ſe elija prouincial de los vnos, y en otro ſe elija de los otros, y de los quatro diffinido res los dos ſe elijan ſiempre delos q̃ han venido de Caſtilla y eſtan incorporados en eſta prouincia, y los otros dos delos q̃ há tomado el habito eneſtas partes, y eſto ſe guarde en todos los capitulos. Y tẽ que quando el prouincial fuere de los que há ve- nido de Caſtilla, el guardian del conuento de ſant Frácíſco de Lima ſe elija de los religioſos que han tomado el habito eneſta ptouincia. Y quãdo

el prouincial fuere delos religiosos q̃ han tomado el habito eneſtas partes, el guardiá de Lima ſea electo delos que han venido de Caſtilla.

Y para quitar toda duda declaramos q̃ por frayles de Caſtilla han de ſer contados ſolos y todos aquellos que alla vuieren tomado el habito. Y por hijos de eſta prouincia han de ſer contados todos los que le vuieren tomado en qualquiera de las Indias como eſten incorporados en eſta.

De los ſufragios que ſe han de hazer por los frayles difunctos. Cap. 7.

POr qualquier frayle que muriere en eſta prouincia ſiendo hijo de ella, o deuidamẽte incorporado aunq̃ muera yendo a Eſpaña como ſea cõ licẽcia, y a negocios de eſta prouincia ſe le diga en cada conuento de ella vna vigilia de diffunctos y miſſa de requiẽ cárada, y cada ſacerdote deſta prouincia le diga quatro miſſas rezadas. Cada choriſta vn officio de diffũctos entero. Cada frayle lego dozientas vezes la oracio del pater noſter, y otras tátas la del Aue Maria. Y ſi el religioſo fuere guardian, cuſtodio, miniſtro prouincial, o comiſſario general, cada ſacerdote que fuere ſubdito ſuyo le diga cinco miſſas rezadas.

Quando muriere vn frayle enel conuento jũtenſe todos los demas a enterrarle, y digaſele todo el officio de diffunctos cantado en comunidad, y lo demas

demas que el manual dela orden dispone, y los nue ue dias siguientes a su entierro, se le diga vn respō so cantado despues de visperas, y otro despues de missa mayor, y el guardian del conuento dōde mu riere auise luego a el de Lima, y el de Lima al del Cuzco, y los dos a toda la prouincia para q̄ cō bre uedad se le digan las missas y sufragios.

Si algun religioso se desincorporare de esta pro uincia para yr aviuir a otra y muriere enel camino en cada conuento de esta se le diga vna vigilia y missa cantada.

Si algun religioso muriere en esta prouincia en el tiempo que esta en probacion para ser incorpo rado enella, cada sacerdote dela prouincia le diga vna missa rezada.

Si algun religioso de otra prouincia passando por esta muriere, demas dela missa cantada que se le ha de dezir en el conuēto donde se enterrare ca da sacerdote del le diga vna missa rezada.

Quando muriere algun donado enel conuento donde muriere se le diga vna missa cantada a su en tierro, y cada sacerdote dl le diga vna missa rezada.

Quando muriere algun padre, o madre de algū religioso digasele en el cōuento donde morare su hijo vna vigilia y missa de requien cātada, y en los de mas conuentos de esta prouincia vna missa re- zada en cada vno.

De como se han de dar los Religiosos en sus doctrinas. Cap. 8.

PRimeramente ordena, q̃ ningũ religioso sea puesto en doctrina sin que primero conste por examen, o por otra via q̃ tiene suficiente noticia de la lẽgua de los naturales, de manera q̃ pueda tratar cõ ellos, enseñarles la doctrina Christiana, oyr los de confesion, y administrarles los demas sacramentos; en lo qual ponga grande vigilancia y cuydado el padre prouincial examinando por si o por otra persona, porq̃ es cosa esencial para el dicho ministerio sin la qual en ninguna manera descarga su conciencia el que se entremete a exercerlo, ni el perlado que lo pone en el, porque como dize el Apostol. 1. ad Corint. 14. Si ego nesciero virtutem vocis ero ei, cui loquor barbarus, & qui loquitur mihi barbarus. Sea tãbien examinado el dicho religioso de la suficiencia q̃ tiene para la administracion de los Sacramentos, y de vida y costumbres aprouadas.

El religioso q̃ estuuiere en doctrina vele primero como dize el Apostol sobre si y segundariamẽte sobre su ganado, Attendite vobis, & vniuerso gregi, aduirtiẽdo q̃ de lo vno y de lo otro ha de dar a Dios estrecha quẽta. Apasciente a sus ouejas cõ doctrina, no predicandoles sermones formados y cõceptos como lo hazen los que lo tiene de officio, sino instruyẽdolos en los articulos de la Fee, y en los mandamientos de la ley de Dios, y en los Sacramentos

de la

de la ſáta madre yglesia, y en toda la doctrina Christiana, de manera q̃ les dé leche como a niños en la Fee, como lo hazia el Apoſtol ſ. Pablo, y no pan en tero y duro de altos cõceptos y ſubtilezas, y quãdo les declarare el Euangelio que ſe canta en la miſſa sea cõ mucha llaneza y claridad, no enfraſcãdolos en difficultades, y cõ eſto no ſe oluiden del buẽ exẽplo que les deuẽ dar, aduirtiẽdo que no es para cõ eſta gente de menos effecto e importancia que la doctrina, antes por experiencia ſe ve q̃ puede mas cõella las buenas obras q̃ vẽ hazer a ſus paſtores q̃ las buenas palabras que les oyen hablar.

En la inſtrucio delos naturales, y en adminiſtrarles los ſãtos Sacramentos, y en darles el dela Eucharistia por Paſqua Florida, y elviatico y el ſãto Oleo a la hora de ſu muerte, guardé los padres doctrinãtes lo diſpueſto y ordenado en el ſancto cõcilio de Lima, donde todas eſtas coſas eſtan ordenadas y mãdadas y moderadas, para lo qual tengã el dicho Cõcilio, y el Catechiſmo, y el vocabulario, yſermonario q̃ andan en ſu lẽgua y rebueluãlos y leãlos, y el doctrinãte q̃ no tuuiere los dichos libros por el padre ꝓuicial ſea priuado de doctrina por vn año.

Ningun religioſo doctrinante ſo pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, lleue de aqui adelãte alos naturales derechos algunos por baptizarlos, caſarlos, olearlos, ni enterrarlos, o cõfeſſarlos, ni por la adminiſtracio de otro qualquier ſacramẽ

ro, ni en los baptismos reciba de ellos capillos, ni plata por offrenda, ni en lugar de vela, sino o tomen la que les offrecieren aunq̃ sea vn paulo, ni en las velaciones les lleue cosa alguna por las aras, ni les digan la missa delas bendiciones por los casados, y quando la dixeren por ellos no les lleue offrenda ni limosna alguna de ningũ genero ni especie que sea, aunque los casados pidan por si la missa, saluo si el que se casa no fuere algun Cacique, o curaca principal, o algun indio ladino de quien se pueda entender clara y euidentemẽte que sabe lo que pide, y que por su deuocion pide la missa, y entónces no se lleue por ella mas limosna que la que se acostumbra a dar en aquella prouincia por otra missa que no sea de bendiciones, y en los todos sanctos y cõmemoracion delos diffunctos en ninguna manera reciban por offrenda, oro, ni plata, aunq̃ los indios la offrezcan graciosamẽte, ora sea en poluo pasta, o batida, ni les induzgan o pidã que traygã tanta, o tal offrenda, podran empero llanamẽte predicarles y exortarles q̃ hagan biẽ por sus diffunctos, y podran rescebir la limosna que en algunas doctrinas offrescen los indios graciosamente por los responsos cantados, y el frayle que fuere conuencido de hazer contra este estatuto, sea perpetuamente priuado de doctrina.

Mandase a los religiosos que estan en doctrina por sancta obediencia y so pena de descomunion

mayor

mayor latæ sententiæ y de priuacion perpetua de doctrina, que no traten ni contraten en ningú genero de contratació o mercancia cõ los indios, ni cõ otras personas de qualquier estado o condició que sean, ni hagan o manden hazer chuces, cũbes, ropa ni otra cosa semejãte, para si ni para persona otra alguna, ni vendan, o cõpren mulas, cauallos, pacos, carneros, ni otra cosa alguna, sino fuere por mano del sindico del conuento dela guardiania y con sabiduria y expressa licencia del guardian, ni truequé mula o cauallo, ni otra cosa de las q̃ tiené de su vso sin la sobre dicha licencia: podran empero cõprar las cosas necessarias para su sustento por menudo por mano delos sindicos delas doctrinas.

Los religiosos que estan en doctrinas no tẽdrá recurso a las limosnas del sinodo, ni a otras para proueer ellos por si mesmos sus necessidades, antes ordenamos y mandamos que el sindico del cõuẽto aquié estã anejas las doctrinas cobre los sinodos de ellas, y el guandian por sus cedulas proueа alos doctrinãtes de todo lo necessario para su sustẽto, assẽtado en vn libro cõ fidelidad y verdad todo lo que da a cada doctinante en especie, y la costa q̃ verdaderamente tuuo, para que en las visitas sepa el padre prouincial como se distribuyen los sinodos delas doctrinas, y el guardiá que fuere hallado infiel en esta dispensacion, o duro en dar lo necessario a los doctrinantes sea priuado de su officio.

Las limosnas que se dá alos frayles que estan en doctrinas como son carneros, mayz, y otras cosas en cantidad, todo se embie alconuento y ninguno las distribuya por si, so pena de ser castigado como proprietario, ni el guardian le pueda remitir esta obligacion.

Todos los domingos y fiestas del año diga el doctrinante missa por sus feligreses, y los demas dias por quien el padre prouincial, o guardian les encomendare, podran empero dezir cada mes quatro missas por su intencion.

Las caualgaduras que tuuieren los doctrinátes para visitar los pueblos q̃ tienen asu cargo, sean de comunidad y esten puestas en el inuentario de las cosas que tocan al conuento, y el que la tuuiere de otra manera, o la encubriere, o ocultare a sus perlados, seale quitada y el castigado con pena de proprietario.

No se acojan ni rescibá en las doctrinas guespedes sino fueren personas tan calificadas que sin escandalo no se puedá dexar de rescebir, y la q̃ desta manera se rescibiere no le tengá en la doctrina, ni enel pueblo mas de dos dias, ni les tengan sus caualllos y mulas en sus casas, ni estádo fuera de ellas mánden alos indios que les traygan yerba, ni les den indio de seruicio para cargarla, ni para otro seruicio so pena de priuacion dela doctrina: podrá empero hospedar asus deudos, amigos, o biẽ hechores por

vn

vn dia y noche, y darles de comer y cenar porque esto es conforme a la charidad y vrbanidad.

Los frayles que esta en doctrinas no tengan cō sigo, ni traygan por la prouincia donde estuuiere hermanos, ni parientes grangeando, o chacaneando, ni arrendando rentas o diezmos, y el padre prouincial que supiere lo contrario, sea obligado por santa obediencia a priuar de su doctrina al doctrinante cuyo pariente anduuiere contratando en aquella prouincia.

Los frayles que estan en doctrinas, no se entremetan en la jurisdicion real prendiendo, açotādo, o trasquilando a los indios por ninguna causa ni razon que sea, ni vayan a la mano a los corregidores para que no los prendan, o embien donde les pareciere, so pena de priuacion de su officio ipso facto incurrenda: podran empero rogar cō humildad y buenas palabras a los Corregidores y tinientes por ellos, y tambie yr a la mano a los indios Alcaldes y Curacas quando maltrataren sin razon a los indios, y castigar moderadamente por mano de los fiscales a los defectuosos en acudir a la doctrina y a misa, y a las demas cosas tocantes a su bien espiritual.

Los guardianes que tienen doctrinas anejas, tēgā cuydado de visitar a sus subditos por lo menos estando cerca tres vezes en el año, y si estuuieren lexos dos, y hecha esta visita combocara a los doctrinantes

nantes de su guardiania al cõuento al capitulo de las culpas, enel qual seles leera vna vez las declaraciones papales sobre nuestra regla, otra los estatutos generales de nuestra orden, otra los especiales de esta prouincia, porque tengan noticia de ellos y no pretendan ignorancia, y los guardianes que no cumplierẽ este estatuto por los padres prouinciales sean suspensos por tres meses de su officio, pero porque de aqui no resulte perjuyzio a los naturales se aduierta que la dicha combocacion de los religiosos no se haga en semana que aya fiesta de guardar de los indios, y el doctrinante antes que salga del pueblo visite los enfermos que enel vuiere y les administre los sacramentos conforme a la necesidad que tuuiere, y quando el padre prouincial, o visitador dela prouincia visitare las dichas doctrinas, la tal visita sirua y se quente por vna de las que el guardian estaua obligado a hazer.

Todos los sobredichos estatutos y ordenaciones, fueron admitidas por el cuerpo delos sobredichos capitulos, y confirmadas por el diffinitorio de ellos, en testimonio de lo qual el sobre dicho nuestro padre comissario general las mando sellar con el sello menor de su officio, y las firmo de su nombre con los demas padres del diffinitorio, en diez y nueue dias del mes de Agosto del año de mil y seys ciento y vno.

PROVINCIA DE LIMA.

F.Iuan de Montemayor
Comiſſario general.

F.Franciſco de Ottalora.
Miniſtro prouincial.

F.Diego de Pineda.

F.Bernãdo de Gamarra.

F.Antonio Ortiz.

F.Iuan de Liçarraga.
Diffinidor.

F.Iuan de Oſtos.
Diffinidor.

F.Alonſo Hernádez.
Diffinidor.

F.Hieronymo de Valera.
Diffinidor.

-29052-
Manuscripts, 1941
Hiram Bingham

BA601
F819c